

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-873/2015.

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA DE FINANZAS O SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PROMOCIÓN DE INGRESOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de acuerdo de sala pronunciado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-873/2015**, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

California, debido a que en su concepto no se ha dado cumplimiento al acuerdo de sala emitido por esta Sala Superior el veintidós de abril último, mediante el cual, ante el reencauzamiento de la controversia, se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en breve plazo emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que realiza el incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Convocatoria para la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

2. Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación, toma de protesta y

elección de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

3. Convocatoria para la instalación de consejos municipales y elección del Comité Ejecutivo Municipal. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, emitió la Convocatoria para la instalación de los consejos municipales y elección del Comité Ejecutivo Municipal.

4. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. Por haber sido registro único postulado para la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal, el veintidós de noviembre siguiente, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

5. Constancia de Mayoría. En virtud de lo expresado en el punto que antecede, el doce de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la constancia de mayoría que acredita a Julio Octavio Rodríguez Villarreal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

6. Informe financiero por el ejercicio de 2014. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero por el ejercicio 2014 al Consejo Municipal respectivo.

7. Solicitud de depósito de ministraciones. El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

8. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California en 2015. El veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

9. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero pasado, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

10. Solicitud de financiamiento. Expresa el enjuiciante, que el nueve y veintitrés de marzo solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California; sin embargo, el Titular de la referida Secretaría de Finanzas ha omitido asignar los recursos correspondientes.

11. Solicitud de financiamiento. Aduce el promovente, que desde el mes de noviembre de dos mil catorce y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que originó el presente juicio ciudadano, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, han solicitado el financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, al Presidente, Secretario General y Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa; así como al representante financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, sin que hayan recibido el financiamiento solicitado.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, promovió *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

fin de impugnar “la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral 2015 y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

SEGUNDO. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta de definitividad del mismo y, por tanto, se ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que lo resolviera como recurso de queja intrapartidario. Ello al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

...

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

...

TERCERO. Incidente de inejecución de acuerdo. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones dirigidas a evidenciar que, a la fecha de presentación del mismo, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no había resuelto el correspondiente recurso de queja.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el referido escrito, así como el expediente **SUP-JDC-873/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

Dicho proveído fue cumplimentado el mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-4676/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

QUINTO. Vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional. Por auto de veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con el escrito incidental de referencia, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada en tiempo y forma, por parte de dicha autoridad partidista.

SEXTO. Vista al incidentista. Atendiendo al contenido del escrito de desahogo señalado en el punto previo, el Magistrado Instructor, determinó dar vista al incidentista con el mismo, a fin de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Dicha vista, fue desahogada igualmente en tiempo y forma, por parte de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre incumplimiento del acuerdo de sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral Federal, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las determinaciones dictadas en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se debe determinar el cumplimiento o no, de lo ordenado dentro del acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-873/2015**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para determinar el reencauzamiento del medio de impugnación, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio ciudadano de mérito.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo plenario dictado el ocho de abril de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001¹, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho; de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En primer término, es de precisarse que el acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior en el expediente principal del juicio ciudadano al rubro indicado, previo reencauzamiento de la controversia planteada, ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en breve plazo, resolviera lo que en Derecho correspondiera, respecto de la impugnación presentada.

Asimismo, se le ordenó que una vez cumplida la obligación antes señalada, debía informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del referido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

De ahí que, la determinación que se emita en el presente incidente se deba referir exclusivamente, en si, hasta el momento se ha llevado a cabo el cumplimiento de lo ordenado dentro del aludido acuerdo de sala o en su caso si se han realizado o no acciones tendentes a ello.

Al respecto, el actor incidentista refiere que el aludido órgano partidista no ha dado cumplimiento al Acuerdo de Sala antes mencionado, toda vez que en el mismo se le ordenó que, en breve plazo, resolviera el recurso de queja como consecuencia de la impugnación presentada.

De ahí que, como la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se ha excedido para

resolver el recurso de queja en cuestión, solicita a esta Sala Superior que requiera al citado órgano jurisdiccional partidario para que, resuelva dentro de un plazo perentorio el citado medio de defensa intrapartidista, bajo apercibimiento que, de no acatar tal determinación, se le aplicara alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se estima necesario precisar, en lo que interesa, lo que sostuvo este Tribunal Constitucional Electoral al emitir el Acuerdo de Sala de mérito:

Que se debía reencauzar el medio de impugnación intentado por los actores al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político, para que ésta sustanciara la demanda y, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dictara la resolución correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera parcialmente fundado el incidente de inejecución de Acuerdo de Sala dictado en el expediente al rubro citado, por las razones que se indican a continuación.

Como ha quedado precisado con anterioridad, en el presente asunto esta Sala Superior determinó dar vista con el escrito

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

incidental al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera e informara el estado procesal en que se encuentra la queja interpuesta por los actores en el expediente al rubro citado.

Ahora bien, en respuesta a la vista ordenada al órgano partidista por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante escrito de veintiocho de mayo siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informó, en lo que interesa, que a esa fecha la indicada Comisión había realizado las siguientes actuaciones:

1.- Que en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido político, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, ordenó la tramitación del medio de defensa en comento, notificando dicho acuerdo a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Tal expediente quedo radicado con la clave QO/BC/178/2015,

2.- Que el pasado dieciocho de mayo se le requirió al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Baja California para que informara si había entregado financiamiento público al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

3.- Que toda vez que no se dio cumplimiento al citado requerimiento, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se

determinó imponer una sanción consistente en amonestación al referido Comité Ejecutivo Estatal. Además de requerirle nuevamente rindiera el informe solicitado.

Para acreditar lo anteriormente señalado, la indicada Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de dichas actuaciones.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano jurisdiccional partidario en cuestión ha realizado diversas actuaciones tendentes a sustanciar la queja interpuesta por el actor en el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante ello, en el acuerdo de sala de veintidós de abril de dos mil quince, se ordenó que se resolviera la queja en breve plazo, sin que a la fecha obre constancia alguna en el expediente en que se actúa de que se haya realizado, por lo que resulta evidente que las acciones desplegadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática han sido insuficientes para la ejecución del referido acuerdo de sala.

En consecuencia, ante la dilación en la emisión de la resolución ordenada, este órgano jurisdiccional estima oportuno ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, resuelva el medio de defensa partidista como en Derecho corresponda.

En el entendido, de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-873/2015**

Superior sobre el cumplimiento del mismo, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias atinentes.

Por tanto se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, de que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución de Acuerdo de Sala, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el medio de impugnación partidista, en los términos precisados en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su titular; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

